

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	2	25
Id. oficiales id.	2	35
Números sueltos del BOLETIN.	2	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

NEGOCIADO 1.º

Diputacion provincial.—CONVOCATORIA.

Habiendo sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos los Sres. Diputados que constituian la mayoría de la Corporacion provincial y nombrados interinamente los que han de sustituirles, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 35 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Excm. Diputacion á reunion extraordinaria para el dia 26 del actual á las doce de su mañana, en la Casa-palacio de la misma, con objeto de que proceda á su constitucion, nombramiento de Presidente y Secretarios, como igualmente á la formacion de ternas para la eleccion de Vice-presidente y Vocales de la Comision permanente de su seno y suplentes de estos.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en dicha ley provincial y artículo citado.

Zamora 17 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Circular.—ELECCIONES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer, se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Peninsula é islas Baleares, en los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á dieciseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En el mismo periódico oficial y á continuacion del precedente Real decreto, se inserta una circular del Ministerio de la Gobernacion, que á la letra dice así:

CIRCULAR.

Señalados por Real decreto de esta fecha los dias en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter mas incuestionable de legalidad y de pureza, S. M. el Rey (Q. D. G.), para que se consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigurosamente las prescripciones de la ley Electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876; observándose muy particularmente las siguientes disposiciones:

1.º En la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antiguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, segun el artículo 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

2.º No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.º Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposicion precedente, observándose la escala que fija el art. 42 de la ley Municipal.

4.º Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral antes citada, deben cuidar de que en todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la propia ley.

5.º Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. á este Ministerio relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el art. 49 de la ley Municipal, respecto de las que puede S. M. el Rey (Q. D. G.) nombrar los Alcaldes, acompañando nota expresiva de las protestas y reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su virtud y en uso de las facultades que la ley me confiere, convoco al cuerpo electoral comprendido en las listas últimamente rectificadas á las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, las cuales tendrán lugar los dias 1, 2, 3 y 4 de Mayo próximo; debiendo ajustarse en un todo á lo prevenido en la citada ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876.

Al usar de esta facultad, me permitiré exponer á los Sres. Alcaldes con la posible claridad, las principales reglas que deben tener presentes en la eleccion que vá á celebrarse, encaminadas no solo á evitar las dudas que pudieran ocurrir, sino que tambien á regularizar debidamente todas las operaciones que han de realizarse en los plazos marcados en la ley; al efecto, les prevengo observen puntualmente y con toda exactitud las prescripciones siguientes:

1.º Las elecciones han de verificarse como queda dicho con arreglo á la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que forman parte integrante de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, es decir, serán electores los que lo fueron en las últimas elecciones provinciales y municipales, salvas las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho por capacidad ó incapacidad de los mismos.

2.º Las cédulas deberán quedar en poder de los interesados diez dias antes de la eleccion, segun de-

termina el párrafo 2.º del art. 31 de la mencionada ley Electoral.

3.ª Los Ayuntamientos fijarán y publicarán en los sitios de costumbre, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que se ha de constituir cada colegio y sus secciones, si las hubiere, conforme se prescribe en dicha ley y art. 114.

4.ª Igualmente fijarán el día 29 del actual, la lista rectificadora que comprenda los electores del colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado la elección, conforme se preceptúa en el art. 37 de la repetida ley.

5.ª Las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relación con el procedimiento electoral, son los artículos desde el 50 al 86 de la ley Electoral de 1870; los párrafos 1.º al 14 inclusivos de la disposición 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, y los artículos 40, 41, 42 y 43 de la de 2 de Octubre de 1877.

Hechas estas ligeras indicaciones, réstame solo recomendar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos cumplan con la más esquisita escrupulosidad y celo los deberes que les incumben, á fin de que la elección se lleve á efecto con las mayores garantías imaginables, tanto en la imparcialidad de los que la presidan como en la regularidad con que se realice, pues con ello recibiré la prueba más patente de la rectitud de las autoridades municipales y de la neutralidad de que deban revestirse todos los actos que se relacionan con el libre ejercicio del sagrado derecho electoral, pues con ello corresponderán á los deseos del Gobierno, manifestados en repetidas ocasiones.

Zamora 18 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 763. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consentir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, grabarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 765. La retención ó embargo practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 766. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 767. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En cuyo caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a la notificación y publicación en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 774. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 775. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 778. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á este todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia

recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 783. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de este para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello, en el caso de que oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 788. Transcurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzarla la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los poseedores, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

(1) Véase el BOLETIN núm. 123.

TÍTULO V.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES.

SECCION PRIMERA.

Del juicio arbitral.

Art. 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el artículo 487, habrá de recaer precisamente en letrados mayores de venticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes conviniere en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la eleccion de todos ó por lo ménos del tercero, si conviniere en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningun caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesion y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesion y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

6.º La estipulacion de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oido.

7.º La designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto la presentará á los árbitros para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á esta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 793.

Art. 796. La aceptacion de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á estos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo; bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término de compromiso.

Desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 798. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

(Se continuará.)

TERCER TRIMESTRE DE 1880 A 1881.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los apremios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda, en virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRE del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia..	Número del inventario.	TÉRMINO municipal en que radican las fincas.	Plazos que adeudaba		FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.		IMPORTE.		BOLETIN QUE SE AVISÓ AL COMPRADOR.		FECHA EN QUE SE EXPIDIÓ EL APREMIO.		IDEM EN QUE SE MANDÓ EMBARGAR LA FINCA.		OBSERVACIONES.		
					Dia	Mes	Año	P.	C.	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia		Mes	Año
Manuel Piorno	Una tierra y heredad	Clero	1273, 2391 al 2393 y 2397	Pasariegos	1	10	Dicbre.	1880	285	17	Dicbre.	1880	15	Enero	1881	15	Enero	1881	quedó sin efecto por satisfacer débito
Ignacio Mateos	Casa	"	469	Bermillo de Sayago	1	17	Novbr.	"	78	24	Novbr.	"	15	"	"	15	"	"	Idem
Baltasar Vaquero	Heredad de tierras	"	148	Moraleja de Sayago	1	4	Dicbre.	"	212	50	17	Dicbre.	15	"	"	15	"	"	Idem
Antonio García Almaraz	Idem	"	212 213 y 221	Tamame	1	19	Novbr.	"	113	75	24	Novbr.	15	"	"	15	"	"	Idem
Vicente Mayor	Prado y cortinas	"	1414 1417 1430	Almeida	1	1	Dicbre.	"	162	75	17	Dicbre.	15	"	"	15	"	"	Idem
Lino Alaiá	Media rueda molino	"	482	San Miguel del Valle	1	7	"	"	477	50	17	"	15	"	"	15	"	"	Pendiente de ejecucion
Leandro Primo	Paredon	"	505	Castroverde	1	17	"	"	10	05	17	"	15	"	"	15	"	"	Quedó sin efecto por satisfacer débito
Julian Vara	Heredad de tierras	Benfic.	265	Burganes	1	30	"	"	3600	10	17	"	18	"	"	18	"	"	Idem
Juan Pernia	Una tierra	Clero	1636	Castroverde	1	2	Enero	1881	127	50	14	Enero	25	Enero	"	25	"	"	Idem
José Calvo Cañibano	Una heredad	"	2149 y 2150	Villamayor de Campos	1	10	"	"	602	50	14	"	25	"	"	25	"	"	Idem
Vicente Fidalgo	Una heredad	"	1226	Villaveza del Agua	1	28	"	"	1920	"	14	"	16	Febrerº	"	16	Febrerº	"	Idem
Tomás Rollon	Idem	"	331	Matilla la Seca	1	11	"	"	313	87	14	"	24	"	"	24	"	"	Idem
Benito Rollon	Idem	"	333	Idem	1	5	Febrerº	"	387	87	28	Febrerº	25	"	"	25	"	"	Idem
Alejandro Alfageme	Idem	"	1242	Bustillo y Belver	1	19	"	"	1505	50	28	"	4	Marzo	"	4	Marzo	"	Pendiente de ejecucion
Juan Martin Rapado	Idem	"	1329	Villaseco	1	27	"	"	985	25	28	"	4	"	"	4	"	"	Quedó sin efecto por satisfacer débito
Isidro Casas Moreno	Idem	"	746	Cunquilla de Vidriales	1	24	"	"	126	25	28	"	4	"	"	4	"	"	Idem
Antonio Flores Astorga	Idem	"	1734	Colinas de Trasmonte	1	6	"	"	17	50	28	"	4	"	"	4	"	"	Idem
Pedro Cobreros	Idem	"	728	Idem	1	27	"	"	376	50	28	"	4	"	"	4	"	"	Idem
Juan Miguelez	Idem	"	993	Idem	1	24	"	"	107	50	28	"	4	"	"	4	"	"	Idem
José Prieto Santiago	Tres heredades	"	773 777 778	Gujalva	1	27	"	"	730	"	28	"	4	"	"	4	"	"	Idem
Manuel Perez García	Una heredad	"	781	Morales de Rey	1	27	"	"	87	50	28	"	4	"	"	4	"	"	Idem
Agustín Castellanos	Idem	"	819	Cunquilla	1	27	"	"	345	50	28	"	5	"	"	5	"	"	Idem
Miguel Barrio	Tres heredades	"	734 737 740	Cunquilla	1	24	"	"	520	25	28	"	5	"	"	5	"	"	Idem
Ignacio Lorenzo	Una heredad	"	452 1586 1587	Fresno de la Rivera	1	20	"	"	250	55	28	"	9	"	"	9	"	"	Idem
Manuel Calderon	Idem	"	2440	Villalobos	1	17	"	"	75	01	28	"	10	"	"	10	"	"	Idem

Zamora 31 de Marzo de 1881.—El Jefe interventor, M. Valcarcel.—V.º B.º.—El Jefe económico, Martínez.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y dotada de intereses y perjuicios sin fijar su importe...

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO
de
LA ACADEMIA GENERAL CENTRAL
DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA
QUE HACEN REFERENCIA Á LOS INDIVIDUOS QUE ASPIREN Á SER
CABOS DEL INDICADO CUERPO.
SECCION SEGUNDA.

Compañía-escuela de aspirantes á cabos.

Artículo

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el artículo 9.º del capítulo XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º También tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en exámen tener los conocimientos de que se hace mención en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10.º Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Art. 11. (2).

Art. 12.º Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos núm. 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será expulsado conforme se previene en el art. 10.

OTRAS NOTICIAS QUE PUEDEN CONVENIR Á LOS QUE INTENTEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA.

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

	Sueldo en tierra.		Embarcados en Europa.		Embarcados en América.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Sargento 1.º, al año...	660		1320		2640	
Idem 2.º, idem.....	525		1050		2100	
Cabo 1.º, idem.....	373	45	343	45	686	90
Idem 2.º, id.....	333	70	303	70	607	40
Soldado	253	20	253	20	506	40

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «ración de Armada.»

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, segun preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el ministerio del ramo.

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

(2) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

Tiempo de servicio de los más antiguos y más modernos en cada uno de los empleos siguientes.

	MAS ANTIGUO.		MAS MODERNO.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento primero.....	12	7	11	7
Idem segundo.....	9	5	8	9
Cabo primero.....	3	9	2	10
Idem segundo.....	2	10	1	00

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en primero de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coroneles de los regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. También podrán los que les convenga hacer su presentación en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestación. Los que sean vecinos de las Capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentación personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fe de bautismo del solicitante, certificación de buena conducta y consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El exámen de que ántes se habla se prestará en el punto de presentación: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física, y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.

Ayuntamiento Constitucional de Calzadilla de Tera.

Don Domingo Blanco Alvarez, Alcalde Constitucional de este distrito de Calzadilla de Tera.

Hago saber: Que habiendo terminado por la comision encargada de llevarlo á efecto el deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, servidumbres públicas y pecuarias pertenecientes al comun de este pueblo, todos los dueños que tengan fincas colindantes á expresados terrenos y se crean agraviados por indicado deslinde y amojonamiento pueden presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía en el término de quince dias, contados desde la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si algun dueño de las fincas colindantes á expresados terrenos se propasase de nuevo á roturar en lo marcado, será castigado inmediatamente con la multa que previene el reglamento, aun cuando este tenga interpuesta queja ó demanda, si en esta no hubiere caído resolución á su favor.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesarles.

Calzadilla de Tera 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, Domingo Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Villaveza de Valverde.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 1.º del corriente, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, sesteaderos y demás servidumbres pecuarias, así como de los terrenos comunales, para el dia 25 y sucesivos hasta su terminacion.

Lo que se anuncia á fin de que los dueños de fincas enclavadas en este término municipal, puedan presentarse con sus títulos para que en su vista el Ayuntamiento pueda decidir sobre la intrusion si la hubiere.

Villaveza de Valverde 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde, Roque Dominguez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Primera decena de Abril de 1881.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas durante la expresada decena

Artículos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
Articulos comprados.	Litros.			232
Aceto.	Q. métricos.	200	1 16	230
Carbon	id.	23	10 5	200
Paja larga.		40		
NOMBRE del vendedor.				
Stes. Alvarez y Rodriguez				
Domingo Calvo				
Julian Plicer.				
LOCALIDAD donde se compró.				
Zamora				
id.				
id.				
Dias.				
5				
5				
1.º				

Zamora 10 de Abril de 1881.—El Factor, Adrian de Lanuza.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Fernandez Martin.

EDICTO.

Don Modesto Salgado Diaz, Alferez del primer batallon del regimiento infanteria de Sevilla núm. 33 y fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado desertor de la primera compañía del mismo batallon y regimiento Manuel Sotillo Oterin, natural de Triufe, partido judicial de la Puebla, provincia de Zamora.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero edicto al mencionado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Trinidad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Toledo 29 de Marzo de 1881.—Modesto Salgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÉDULAS ELECTORALES

á 4 reales el 100, duplicadas.

Imprenta y Librería de Rodriguez, Renova, 15.

LAS TARDES DE LA GRANJA,

NUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS

POR DON JOSE LOSAÑEZ.

Cuatro tomos en 8.º, con láminas, 16 reales.

Los pedidos de esta obra se dirigirán acompañados de su importe á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos á vuelta de correo, franco de porte.

IMPRENTA PROVINCIAL.